

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION No.76001-31-03-007-2020-00124-00.

Auto interlocutorio No.624

Santiago de Cali, septiembre QUINCE -15- dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda que antecede, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1)Se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora que aporte NUEVO PODER dirigido al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO-REPARTO-de Cali y no al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO) E.S.D., como de esa forma lo aporta a esta demanda.

En el nuevo poder debe aclarar en cuanto a los demandados que menciona y que dice que con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, también en el inicio de la demanda debe corregir, en el mismo sentido.

Lo anterior por cuanto en el párrafo de “NOTIFICACIONES” dice que desconoce su domicilio y el lugar de trabajo, en cuanto a los demandados que allí refiere.

3)Apórtese el CERTIFICADO DE AVALUÓ CATASTRAL o la FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL del bien inmueble objeto del proceso actualizado, es decir del año 2020, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 26 numeral 3. del C.G.P.

4)Apórtese el CERTIFICADO DE DEFUNCION de la señora HERMENECIA MUÑOZ DE BOLIVAR, por lo cual se demanda a sus herederos.

5)Precise las circunstancias y la calidad en que ingresó al predio objeto de la presente demanda de pertenencia.

6)Indíquese los apellidos completos de los Demandados señores JULIO ALEJANDRO MORA y NILVIA ROMELIA GARZON.

7)Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda la parte actora manifiesta que el predio objeto de la acción (50%), forma parte de un lote de mayor extensión, debe aportarse certificado de tradición que corresponda a éste (lote de mayor extensión), tal como lo indica el Art. 375 numeral 5. del C.G.P. y debe darse cumplimiento a todo lo que allí se dispone.

8)Como quiera que se observa en algunas anotaciones en el certificado de tradición del bien inmueble objeto de esta demanda, que la Demandante señora AMANDA BOLIVAR DE CASTRO ha hecho varias ventas parciales del predio objeto de prescripción, se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora, que aclare indicando el área actual y los linderos del inmueble que aquí persigue , sobre el cual pretende el 50%.

9)La demanda también debe de dirigirse contra INDETERMINADOS.

10)Apórtese un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

11)Ordenar adecuar el trámite en forma digital de aquí en adelante, en virtud de lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567 del cinco(5) de junio de 2020 y en el Decreto 806 de 2020, y demás concordantes.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

A)DECLÁRESE INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
B)Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

C)Una vez se aporte el poder en debida forma, se le reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2baedb548668d2a6bc2b40efa5f7cbe2fdcc17c736cf61fac22c81ccc796f0ce

Documento generado en 15/09/2020 04:19:01 p.m.